

LEY N° 7365

Expediente N° 91-15241/05

Sancionada el 25/08/05. Promulgada el 08/09/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.215, del 19 de setiembre de 2005.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso c) del apartado 4° del artículo 16 de la Ley 6.611, el siguiente texto:

“Los contratos de compraventa de granos, cereales y oleaginosas.

En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales y concurrentemente se haya celebrado contrato, el impuesto deberá abonarse en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación, en tanto se mantengan, en aquellos, el precio, el objeto y las partes intervinientes.”

Régimen de Regularización de Deudas

Objeto.

Art. 2°.- Establécese un régimen especial y temporario de regularización de deudas tributarias cuya causa sean actos contratos y operaciones alcanzados por el Impuesto de Sellos en la Provincia de Salta, en los términos de la presente ley.

Ámbito de la Aplicación.

Art. 3°.- El presente régimen comprende las deudas tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, correspondientes al Impuesto de Sellos cuyo vencimiento hubiera operado hasta la fecha de vigencia de la presente ley, generadas en cabeza propia o como agentes de retención o percepción, sus intereses y accesorios, con la excepción de aquellas deudas generadas en concepto de retención o percepción realizadas y no ingresadas.

Art. 4°.- Se incluyen en el presente régimen los saldos impagos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de pago otorgados por el Ente recaudador.

A los efectos de determinar el saldo impago, la deuda estará constituida por el importe de capital adeudado a la fecha del acogimiento, al que se adicionarán los intereses establecidos en el artículo décimo, última parte, exclusivamente.

En caso de que se encontrare incorporado al plan de pago el concepto de multa, la misma se considera condonada en la pertinente proporción impaga, de acuerdo a lo que dispone el artículo noveno inciso a).

Por aplicación de la presente ley, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios.

Art. 5°.- Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio, o discusión administrativa y/o judicial.

En dicho caso, el acogimiento a la presente ley, importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el fisco y en su caso, el desistimiento a toda acción, defensas y/o recursos que se hubieren interpuesto; así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

Sujetos comprendidos.

Art. 6°.- Podrán acogerse los contribuyentes y responsables que a la fecha de vigencia de la presente ley registren deudas con el Estado Provincial en concepto de Impuesto de Sellos y/o sus accesorios, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, excepto quienes hayan actuado como agente de retención o percepción reteniendo en su poder el impuesto sin haberlo ingresado en las arcas fiscales.

Art. 7°.- Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas en concepto de Impuesto de Sellos en el

pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

Art. 8º.- A los efectos del presente régimen no será de aplicación la solidaridad prevista en el artículo 236 del Código Fiscal, considerándose divisible la obligación tributaria en beneficio del contribuyente que exteriorice el instrumento, en la proporción que corresponda. El presente beneficio no será de aplicación en el supuesto de obligaciones correspondientes a agentes de retención que hubieren omitido actuar como tales.

Beneficios.

Art. 9º.- Las personas que se acojan al régimen establecido en la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Condonación de los recargos previstos en el artículo 42, inciso 1) del Código Fiscal en los casos en que, con motivo de esta ley, las obligaciones omitidas se regularicen espontáneamente. Se incluye también, en el presente beneficio los recargos aplicados por la Dirección General de Rentas que no hayan sido ingresados, aún en el supuesto en que se encontraren firmes, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que haya mediado presentación espontánea por parte del contribuyente y/o responsable.
- b) En los casos en los que la regularización de las obligaciones omitidas provengan de una inspección o fiscalización y/o determinaciones de deudas en curso, se aplicará el treinta y seis por ciento (36%) de la multa prevista en el artículo 42 inciso 2) del Código Fiscal. Además se reducirá la tasa de interés establecida en el artículo 36 del Código Fiscal, la que se fija, a los efectos de este régimen, en el uno por ciento (1%) mensual y que en ningún caso podrá exceder el treinta y seis por ciento (36%) del monto de la deuda utilizado como base de cálculo.
- c) No regirán las pérdidas de las exenciones previstas en el artículo 174 bis del Código Fiscal por incumplimiento de pago del Impuesto de Sellos respecto de los contribuyentes acogidos al sistema de la presente ley.

Art. 10.- Las obligaciones comprendidas en el régimen de la presente ley podrán abonarse de la siguiente forma:

- a) En un solo pago, con Títulos Públicos.
Las personas que hagan uso de los Títulos Públicos emitidos por la provincia de Salta en virtud de las Leyes 6.669, 6.905 y 7.125, cancelarán sus deudas, tomándose a tal efecto como valor de cancelación el “valor técnico” de los mismos, incrementados en un cincuenta por ciento (50%).
- b) A plazo, en veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas.
Los saldos incluidos en los planes de pago estarán sujetos a una tasa de financiación del seis por ciento (6%) anual.

Pérdida de los Beneficios.

Art. 11º.- La falta de pago de dos cuotas consecutivas pactadas en los Planes de Pago a sus respectivos vencimientos, producirá la caducidad de pleno derecho de todos los plazos restantes y ocasionará la pérdida automática de los beneficios de la presente ley, quedando el obligado al pago, constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna.

Procedimiento.

Art. 12.- Para el acogimiento a los beneficios del presente régimen se deberá presentar en la Dirección General de Rentas el o los instrumentos para la correspondiente habilitación con sellos de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 del Código Fiscal. Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos formales cuya presentación disponga la Dirección General de Rentas tendientes a acreditar la identidad, domicilio, personería y/o habilitación del solicitante.

Beneficios referidos al Sector de Producción Primaria Local.

Art. 13.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad de producción primaria en jurisdicción provincial –excepto petróleo crudo y gas natural–, que se acojan al régimen de la presente ley exteriorizando los instrumentos para su debida habilitación, gozarán de los siguientes beneficios,

además de los previstos en los artículos precedentes:

- a) Bloqueo Fiscal. La fiscalización en el Impuesto de Sellos se limitará a los últimos cinco (5) años, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, el cabal cumplimiento de sus obligaciones respecto al Impuesto de Sellos por períodos anteriores.
- b) En caso que la Dirección General de Rentas determine, por cualquier medio, la existencia de instrumentos cuya fecha de otorgamiento se encuentre dentro del plazo referido en el párrafo anterior y no hayan sido debidamente repuestos de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a diez (10) veces el impuesto omitido.
- c) Pago en época de cosecha. El pago de las obligaciones podrá realizarse en época de cosecha con el objeto de responder a las posibilidades de cumplimiento propias de esa actividad, siempre y cuando la presentación sea efectuada en tiempo y forma.
- d) Condonación de multas y recargos. No se aplicarán las multas y recargos previstos en el artículo 42 del Código Fiscal en los casos en que, con motivo de esta ley, las obligaciones omitidas se regularicen.

Reglamentación.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

Vigencia.

Art. 15.- El régimen especial y temporario de regularización establecido por la presente ley tendrá vigencia hasta sesenta (60) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente, con opción a una prórroga de treinta (30) días.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil cinco.

CARLOS D. PORCELO – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 8 de setiembre de 2005.

DECRETO N° 1.818

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.365, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – David – Medina.